

DECISION 344

Y DECRETOS EJECUTIVOS 1344-A y 1738

César Guerrero Villagómez

(continuación)

El 15 de octubre de 1993 los gobiernos del Ecuador y Estados Unidos de Norte América suscribieron el Acuerdo "SOBRE LA PROTECCION Y EL CUMPLIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL", con vigencia desde el 30 de septiembre de 1994, como si fuera un acuerdo entre Gobiernos, sin perjuicio de procurar su ratificación legislativa, y con el compromiso de dictar los reglamentos requeridos para su cumplimiento.

Este acuerdo permanece en el Congreso Nacional desde hace varios meses para su aprobación, aprobación que no se ha expedido, sin embargo de los enormes beneficios que este encierra al recoger en su articulado los adelantos más recientes e importantes en materia de Propiedad Intelectual, como la biotecnología, la protección a las materias vivas e ingeniería genética, a los obtenedores de variedades vegetales y al software, o programas de ordenadores.

El Acuerdo, que tiene una duración de 10 años, establece que se acatarán los Convenios de Ginebra de 1952 y de Berna de 1866, ambos, para la protección de los Derechos de Autor, así como, el de París de 1883, para la protección de la Propiedad Industrial. Contiene además la legislación más avanzada sobre Propiedad Intelectual que en el ámbito internacional se conozca. Con el fin de respaldar la aprobación de dicho convenio por parte del Congreso Nacional, AEPI publicó en el Diario El Universo de la ciudad de Guayaquil el 13 de diciembre de 1994 el remitido, cuyo texto se reproduce en este número. AEPI renueva sus esperanzas para que los legisladores comprendan que la ratificación de este convenio colocará al Ecuador en una situación de gran expectativa frente al Tratado de Libre Comercio y le abrirá las puertas para la Organización Mundial de Comercio.

DIRECTORIO

Dr. Alejandro Ponce Martínez
Presidente

Dr. Luis Andrade Nieto
Vicepresidente

Dr. Bernardo Tobar Carrión
Secretario

Dra. María Esthela Guerrero
Tesorera

Dr. Vicente Bermeo Lañas
Director

Lcdo. Cesar Guerrero Villagomez

Dr. Enrique Chiriboga Barba

Ex presidentes



En esta segunda parte seguiré tratando sobre las Patentes de Invención y sus Reglamentos.

4. TRAMITE

Admitida la solicitud de una patente, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial (DNPI) examinará, dentro de los quince días hábiles, si esta cumple los aspectos formales. Si lo cumple, formula observaciones para que las responda o complete los antecedentes dentro de treinta días hábiles desde la notificación prorrogable por un período igual, sin que se pierda la prioridad. Si no se responde o complementa los antecedentes y requisitos formales, se considera abandonada la solicitud.

Dentro de los dieciocho meses de presentada la solicitud o desde la fecha de prioridad y terminando el examen de forma, la DNPI publicará la solicitud junto con la descripción sumaria del invento, en la Gaceta de la Propiedad Industrial. Este plazo es facultativo del peticionario, y no confiere a la DNPI facultad para dilatar la publicación.

El expediente no podrá ser consultado mientras no se publique la solicitud salvo consentimiento escrito del peticionario.

Cualquiera que pruebe que el peticionario ha pretendido hacer valer frente a él, los derechos derivados de la solicitud, podrá consultar el expediente antes de su publicación.

Dentro de treinta días hábiles siguientes a la publicación, quien tengan legítimo interés, podrá presentar observaciones que desvirtúen la patentabilidad; éstas se notificarán al peticionario para que dentro de treinta días hábiles que podrán ser prorrogados por el mismo tiempo, haga valer sus argumentos, presente documentos, o redacte nuevamente las

reivindicaciones o la descripción de la invención. Serán aplicables los Art. 17, 18, 19 o 20, de la decisión 344.

Las observaciones temerarias podrán ser sancionadas conforme al Código Civil.

Vencidos los plazos establecidos, la DNPI procederá a examinar el fondo de la solicitud, y si encuentra que existe vulneración de derechos adquiridos o que se necesitan datos o documentos adicionales, se le requerirá para que, dentro del plazo máximo de tres meses, lo haga; si no lo hace la solicitud se considera abandonada.

Las partes podrán presentar informes técnicos juramentados ante notario público sobre la materia de las observaciones. La DNPI si existen fundadas dudas sobre la patentabilidad podrá requerir informes de expertos o de las Oficinas Nacionales Competentes.

Si el examen definitivo fuera favorable se otorgará el título de la patente; si es parcialmente favorable se otorgará el título para las reivindicaciones aceptadas; si es desfavorable se denegará la concesión en forma motivada. El título de la patente contendrá:

- El número;
- Fecha y número de la solicitud;
- Denominación del invento;
- Nombre del inventor;
- Identificación del representante;
- Fecha de concesión;
- Fecha de vencimiento;
- Descripción sumaria del invento;
- Reivindicaciones aceptadas;
- Concesión por veinte años; y,
- Firma de Director.

La patente durará veinte años a partir de la presentación de la solicitud, y para el orden y clasificación se utilizará la Clasificación Internacional de Patentes de Invención.

La DNPI comunicará a la Junta del Acuerdo de Cartagena, las patentes concedidas o denegadas.

El producto o su envase podrá llevar el número anteponiendo "Patentes de Invención" o "P.I."

5. DERECHOS QUE CONFIERE LA PATENTE

La protección conferida por la patente estará determinada por las reivindicaciones. La descripción, los dibujos o planos y el depósito del material biológico, servirán para interpretarlas.

La patente confiere a su titular el derecho de impedir que terceros, exploten la invención; el titular no podrá ejercer tal derecho, cuando:

- Se trate de la importación del producto patentado que se comercialice en cualquier país, con el consentimiento del titular, del licenciataro o cualquier otra persona autorizada;
- El uso se lo haga en el ámbito privado y no comercial; o.
- El uso sea con fines no lucrativos, a nivel experimental, académico o científico.

Los derechos de patentes no se harán valer contra terceros que, de buena fé y antes de la fecha de prioridad o de presentación de la solicitud, se encontraban utilizando la invención en un ámbito privado, o realizando preparativos efectivos para su desarrollo; dichos terceros tendrán el derecho de iniciar o de continuar, dentro de cualquier país miembro, la fabricación del producto o el empleo del procedimiento. Este derecho solo podrá transferirse junto con la empresa.

6. OBLIGACIONES DEL TITULAR:

El titular debe explotar la invención en cualquier país miembro, directamente o a través de alguna persona. Se entiende por explotación, la producción industrial del producto patentado o el uso integral del proceso junto con su distribución y comercialización; así como la importación y comercialización del producto patentado, para satisfacer el mercado.

El titular de la patente, sus causahabientes, cesionarios, licenciataros o cualquier otra persona que fuere titular de un derecho derivado de la patente están obligados a registrar ante la DNPI todo contrato de cesión, licencia u otra forma de utilización de la misma.

7. LICENCIAS:

El titular puede conceder licencia, sólo mediante contrato escrito y registrarlo en DNPI para que surta efecto frente a terceros.

Los contratos de licencia deben ajustarse al Régimen Común de Tratamiento a los Capitales Extranjeros y sobre Marcas, Patentes, Licencias y Regalías. (Decisión 221).

La DNPI podrá, vencido el plazo de tres años desde la concesión de la patente, o de cuatro años a partir de la solicitud, el plazo que resulte mayor, otorgar licencia obligatoria para la producción industrial, o el uso integral del proceso patentado, a solicitud de cualquier interesado siempre que no haya obtenido licencia contractual en condiciones razonables, solo si en el momento de su petición la patente no se ha explotado en los términos que establecen los artículos 37 y 38 de la Decisión 344, o si la explotación se la ha suspendido por más de un año. La licencia no será concedida si el titular justifica su inacción con excusas legítimas incluyendo fuerza mayor o caso fortuito. El titular de la licencia obligatoria deberá pagar al titular una compensación adecuada.

Quien solicite una licencia obligatoria, deberá probar su capacidad técnica y económica para realizar la producción industrial del producto o el uso integral del proceso patentado; presentará su solicitud acompañando los documentos y pruebas que justifiquen su petición. La DNPI notificará al titular para que, dentro de los sesenta días hábiles, haga valer sus argumentos, presente documentos y pruebas que considere necesarios; vencido el plazo, expedirá la resolución que será motivada. Si se la concede, convocará a las partes a una audiencia en la que fijará la cuantía de las compensaciones, el alcance o extensión de la concesión, el período, el objeto de la licencia, el monto y las condiciones de pago de las regalías.

También determinará la cuantía de las compensaciones, sobre la base de la amplitud de la explotación industrial y de la cooperación que la de el titular de la patente, para facilitar la explotación industrial de la invención, especialmente a la provisión de los conocimientos técnicos, y a otras condiciones que la oficina estime convenientes. El reclamo no impedirá la explotación ni suspenderá los plazos que se encuentren corriendo. Su interposición no impedirá al titular percibir las regalías determinadas por DNPI, en la parte no reclamada.

Continuará...

Cartas al Presidente

Lima, 28 de noviembre de 1994

Estimado Alejandro:

Solo unas líneas para extenderte en nombre de Estudio Barreda Moller nuestras felicitaciones para ti y demás miembros de la Asociación Ecuatoriana de Propiedad Industrial, por la iniciativa de publicar el Boletín Informativo. Sin duda enriquece el ámbito jurídico de la Propiedad Industrial. Será un honor recibir ediciones futuras.

Adicionalmente, queremos expresar nuestro agradecimiento por participarnos el seminario que se realizó el mes pasado. La organización del Congreso de ASIPI nos impidió concurrir. Sin embargo, solicitamos nos avisen apenas tengan señalada fecha para el próximo Seminario.

Cordiales saludos,
Fernando A. Barreda

Cartas del Presidente

Diciembre 27, de 1994

Señor Doctor
Guillermo Guerrero Vz.
Presidente
Estudio Jurídico de Patentes y Marcas
Julio C. Guerrero B. Cia. Ltda.
Presente

Estimado Guillermo:

Me es muy satisfactorio expresar a usted y, por su digno intermedio, a todos quienes forman parte del estudio, la más cordial felicitación, a nombre de la Asociación Ecuatoriana de Propiedad Industrial, por haber cumplido setenta y cinco años en la actividad de la propiedad industrial.

Ciertamente el esfuerzo iniciado por don Julio C. Guerrero B. continuado por dos sucesivas generaciones, se ha visto plasmado en la importante presencia que ustedes mantienen en el Ecuador. La eficiencia y el alto espíritu ético que guían las actividades del estudio Julio C. Guerrero B. conforman, para todos quienes estamos ligados a la propiedad intelectual, las huellas que deben seguirse para dar un servicio leal y serio a los clientes y para contribuir al desarrollo científico y doctrinal de nuestro país.

Justo es recordar hoy, en que ustedes celebran tan trascendentes conmemoración, que entre los actos históricos del fundador del estudio se halla de haber creado esta Asociación, que hoy constituye, sobre todo, el centro donde se fomentan una sincera amistad y un amor de progreso y estudio, para quienes, con honestidad, ejercemos profesionalmente en el campo de la propiedad intelectual.

Le reitero con esta oportunidad, a nombre de la Asociación, de su Directorio, y en el mío propio, los mejores deseos para que continúen, con la integridad que les caracteriza, por los senderos del éxito personal y colectivo y mantengan siempre, como hasta hoy, el alto espíritu de cooperación para con los fines de esta Asociación.

Muy atentamente
Dr. Alejandro Ponce Martínez
Presidente Asociación Ecuatoriana de Propiedad Industrial

EL CONVENIO ENTRE ECUADOR Y ESTADOS UNIDOS PARA LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Ante la publicación realizada en los medios de comunicación por la señorita Verónica Flacher creemos oportuno aclarar al Congreso Nacional y a la opinión pública:

1. El Convenio suscrito por Ecuador y los Estados Unidos de América el 15 de octubre de 1994, responde a las orientaciones y tendencias de protección a las creaciones intelectuales que deben ser observadas por todos los países civilizados. Además sus estipulaciones se encuadran en lo previsto en materia de propiedad intelectual en la Ronda Uruguaya del GATT (TRIPS). El Ecuador busca, precisamente, ser parte del GATT (desde enero 1^o 1995, Organización Mundial del Comercio).
2. Los derechos de autor, las marcas de fábrica, las invenciones y todo otro género de creación intelectual constituyen propiedad y, por ello, han de ser protegidos.
3. El Convenio para protección de propiedad intelectual con los Estados Unidos es anterior a las decisiones 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, sobre propiedad industrial, variedades vegetales y derechos de autor y estas decisiones han coincidido con la mayor parte de las normas del Convenio. Por ello, no hay contradicción entre ellos.
4. La obligación de adoptar medidas expeditas para la pronta protección de la propiedad industrial se halla prevista no sólo en el Convenio con los Estados Unidos, sino también en las Decisiones 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. Dichas medidas constan también en el Convenio de la Ronda Uruguay del GATT (TRIPS).
5. No existe ninguna norma retroactiva en el Convenio con los Estados Unidos, pues se respetan todos los derechos adquiridos. En efecto, el Convenio en cuanto a la protección transitoria de patentes garantiza los derechos previos y, además, se aplicará exclusivamente a aquellos

campos cuya patentabilidad estuviera prohibida cuando se intercambien las ratificaciones, lo que implica que no se aplicará prácticamente a ningún campo, puesto que la Decisión 344 ya no contiene sustancialmente disposiciones prohibitivas.

6. El Convenio permite que no se otorguen patentes cuando sea necesario para proteger la vida o la salud. Esta posibilidad guarda armonía con la prohibición constante en la Decisión 344 de que se den patentes a productos farmacéuticos que figuren en la lista de medicamentos esenciales de la Organización Mundial de la Salud.
7. Ni el Convenio con los Estados Unidos, ni las Decisiones 344, 345 y 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena contradicen ninguna norma Constitucional ecuatoriana. Además el Convenio reproduce los lineamientos de las Convenciones Internacionales de vigencia universal, muchas de las cuales ya han sido ratificadas por el Ecuador, como el Convenio de Berna, la Convención Universal de Derechos de Autor y el Convenio de Roma para la protección de los llamados Derechos Conexos.
8. Los Embajadores son representantes directos del Presidente de la República y tienen plenos poderes para negociar y suscribir Convenios, por la propia naturaleza de sus funciones. Naturalmente, además, el Embajador realizó las consultas pertinentes con las autoridades ecuatorianas.
9. La aprobación del Convenio por el Congreso mejoraría ostensiblemente nuestra posición hemisférica y el clima general de inversiones y flujo de capitales hacia nuestro País, facilitará el ingreso del Ecuador al GATT y su posicionamiento especial en dicha Organización Internacional lo que redundará en el futuro mediato en la apertura de mercados para nuestros exportadores, en fuentes de capital para nuestras auténticas y reales industrias y, en fin, en mayor empleo.

ASOCIACION ECUATORIANA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Dr. Alejandro Ponce Martínez
Presidente

Dr. Luis Andrade Nieto
Vicepresidente

Dr. Bernardo Tobar Carrión
Secretario

BODAS DE DIAMANTE



Momento en el que se develaba la placa en homenaje a Don JULIO CESAR GUERRERO BORJA.

Constan de izquierda a derecha los socios de la compañía: Lcdo. César Guerrero Villagómez, Sra. Julia Guerrero de Gordillo, Dr. Guillermo Guerrero Villagómez y Lcdo. Cattón Guerrero Muñoz.

El 28 de diciembre pasado, el Estudio Jurídico de Patentes y Marcas "JULIO C. GUERRERO B. Cía. Ltda"; celebró sus BODAS DE DIAMANTE. Para conmemorar este acontecimiento, brindó un cocktail en el salón Guayas del Hotel Oro verde de la ciudad de Quito.

Fue placentero para los concurrentes escuchar, en palabras de su Presidente, el recuento histórico relacionado a los pioneros de esta apasionante actividad, entre los cuales se destacó a Don Julio César Guerrero Borja, quien con otros connotados personajes de esta época, inició

el registro de marcas y la obtención de patentes en nuestro país, allá por 1919.

En el acto se reunieron abogados y agentes de la propiedad industrial, representantes de los sectores productivos del país y amigos del Estudio Jurídico, quienes compartieron agradables momentos.

ESTUDIO JURIDICO FABIAN PONCE O. & ASOCIADOS
18 DE SEPTIEMBRE N° 213 y 6 de Diciembre
P.O. Box 17-01-363
Telfs: 234220 - 237320 - 521582 - 543473 - 563426 - 563549 - 566159 - 565018 - 527661 - 563289
Quito - Ecuador

LUIS A. ANDRADE N.
ESTUDIO JURIDICO
Av. Amazonas 2374
Casilla 17-07-8738
Telfs: 526288 - 548550
Fax: 593-2-504267
Quito - Ecuador

ROMERO ARTETA PONCE
Av. 18 de Septiembre 213 y 6 de Diciembre 9º piso
P.O. Box 17-03-719
Telfs: 563332 - 563719 - 563334
Fax: 563718 - 521394
Telex: 22364- ROMETA ED
Quito - Ecuador

TOBAR & TOBAR
ESTUDIO JURIDICO
Av. Patria 640 y Amazonas Piso 3
P.O. Box. 17-03-883
Quito - Ecuador
Telfs: 222820 - 221857
Fax: 593 2 222815

NOTICIAS

sobre propiedad industrial

Alejandro Ponce Martínez

Peligro para el derecho sobre marcas.

El Juez Octavo de lo Civil de Guayaquil, en fallo de 14 de octubre de 1994, decidió que no constituye imitación de marca de fábrica ni hecho ilícito alguno el utilizar una marca no registrada similar a una registrada, si es que quien usa la marca imitada en el Ecuador, simplemente importa productos extranjeros. En consecuencia, se abstuvo de prohibir que el demandado utilizara la marca imitada y de condenarlo a indemnizar por los daños y perjuicios. (Re. Juicio: E. Merck vs. Comerciosa S. A.). La sentencia ha sido apelada.

De confirmarse el criterio del juez, en el Ecuador podrán importarse libremente productos con marca imitada, en contradicción con todo concepto de protección.

Prohibición de importación de productos con idéntica marca.

El Director Nacional de Propiedad Industrial, en resolución de 4 de noviembre de 1994, prohibió la importación y comercialización de cigarrillos provenientes de Venezuela, con una marca idéntica a la registrada y usada en el Ecuador por otra compañía.

Concedió así, al titular del registro de la marca Belmont en el Ecuador, la protección establecida en el Art. 107 de la Decisión 344, en virtud de la cual se prohíbe la importación y comercialización de mercancías originarias de otro país de la Subregión que lleven la misma marca y que pertenezca a titulares distintos. Se fundamentó en que había quedado plenamente demostrado el uso de la marca Belmont en el Ecuador, por parte de su propietario en el Ecuador (Re.: Petición Philip Morris Products Inc. vs. Compañía Anónima Cigarrera Bigott Sucesores).

PROPIEDAD DE NOMBRES COMERCIALES Y CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN

Francisco Correa.



En el seminario organizado por la AEPI, surgió el tema y la duda acerca de qué sistema debe primar, para conocer quién es el propietario de un nombre comercial, tema en discusión porque en nuestro país existen tres formas de adquirir el dominio sobre los mismos, las que son:

- Por el registro del nombre comercial según la Decisión 344.
- Por el registro en la Superintendencia de Compañías al constituir una compañía.
- Por la utilización del nombre por más de noventa días en forma pública y notoria, sin que el perjudicado por esta utilización presente su reclamo (art. 37 de la Ley de Marcas de Fábrica).

A pesar de que en este artículo no se analizará si esta última forma constituye en realidad una vía para adquirir el dominio sobre un nombre comercial, dedicaremos la atención a determinar cual sistema debe prevalecer en el supuesto de que exista un conflicto entre dos o más personas que pretendan la propiedad sobre el mismo nombre o sobre nombres parecidos.

En las contestaciones de los expositores, si mal no recuerdo, se mencionó que sería difícil determinar, cual cuerpo legal debe prevalecer, ya que ninguno de ellos contiene una disposición expresa para solucionar el conflicto. Tampoco podría aplicarse el criterio de ley especial frente a una ley general, ya que las tres tratan especialmente sobre el mismo tema, por lo que se dijo que existía un vacío legal.

Personalmente discrepo de este criterio, porque creo que debemos buscar una ley que solucione el conflicto, y que tenemos que encontrar la solución, en el Código Civil, cuerpo legal al que todo Juez se remitirá si no encuentra solución en otro cuerpo normativo. Y, según este Código, quien adquiere el dominio sobre una cosa corporal o incorporal, por cualquiera de los modos señalados en el Código, o por cualquier disposición de una ley (modo ex-lege según la doctrina), ya tiene un derecho real sobre el bien que debe ser respetado por los demás. De esta forma, si se adquiere el dominio sobre un nombre comercial, por medio de cualquiera de los tres mecanismos antes descritos, no podrá otra persona, pretender adquirir el dominio sobre este mismo bien incorporal, y no podrá alegar a su favor, que existe un conflicto o vacío legal, que por ejemplo, permita que un nombre comercial adquirido por una compañía al constituirse, deba

**BUSTAMANTE & BUSTAMANTE
ESTUDIO JURIDICO**

Edificio Cofelec, pisos 5to, 10mo, y 11ro.
Avdas. Amazonas y Patria
P.O. Box 17-01-02455
Telfs: 562680 - 562681
Fax: 564628 - 564069
Quito - Ecuador

**DR. FRANCISCO CORREA
ABOGADO**

Av. Amazonas N° 477 y Roca
8vo. Piso - Oficinas Nos. 810-811
Telfs: 554613 - 563584
Fax: 554813
Quito - Ecuador

también respetarse mediante la inscripción en la Dirección Nacional de Propiedad Industrial, entidad que no puede atribuir la propiedad sobre un bien que ya es de propiedad de otro.

Desgraciadamente en nuestro medio, la decisión sobre este asunto no está en manos de quien naturalmente debe resolver el problema, que es el Juez de Derecho. Por una decisión en cierta forma fuera de lo que nuestra Constitución dispone, los conflictos sobre PROPIEDAD Industrial, los resuelve el Poder Ejecutivo, lo que atenta al principio de la división de poderes o funciones del Estado, principio al que la humanidad llegó después de sufrir siglos de abuso de quienes reunían en una sola cabeza, todas las funciones del Estado: legislar, administrar y juzgar. No puedo entender por qué en el Ecuador, seguimos caminando en contra de la Historia, y permitimos que nos juzgue el Poder Ejecutivo, en muchas materias, y en el asunto que nos interesa en este breve artículo, en materia de PROPIEDAD Industrial. He resaltado nuevamente la palabra PROPIEDAD, para que se comprenda y tomemos conciencia, de que los asuntos de PROPIEDAD Industrial, son asuntos entre personas de derecho privado (salvo casos de excepción), las que por una garantía solo pueden ser juzgadas por su Juez Natural, quien nunca puede formar parte de ninguna otra función del Estado, más que de la Función Judicial.

Este criterio, fue expuesto hace ya mas de dos años, ante el entonces Ministro de Industrias, Comercio e Integración, cuando se discutía, si los procesos sobre propiedad intelectual debían ser remitidos (como siempre se lo había hecho) a la Función Judicial, o resueltos en

la Dirección Nacional de Propiedad Industrial. La experiencia posterior ha demostrado que nosotros tenemos la razón, o que la razón se la debe buscar simplemente revisando la historia de nuestro país y del mundo. Nuestro actual "Juez" de Propiedad Industrial (a quien me refiero no por la persona que está ocupando estas funciones sino por la denominación del cargo), no ha podido resolver los conflictos, y no solo por razones de disponibilidad y tiempo, sino por razones de fondo, ya que en sus funciones responde y depende de la Función Ejecutiva, la cual nunca podrá ser imparcial ante cuestiones políticas o económicas (referidas a la economía global del país). Como mención especial, es el único "Juez" de cuyas decisiones no se puede apelar (a pesar de que se lo ha intentado en base a la Ley de Modernización).

Por todo ello, no desperdiciemos los siglos que le tomó a la humanidad llegar a la conclusión de que la vida en democracia es la mejor, con la división de funciones, y no retrocedamos doscientos años a la época anterior a la Revolución Francesa, cuando se proclamó universalmente estos principios.

PROPIEDAD INTELECTUAL
BOLETIN INFORMATIVO



EDITORES
César Guerrero Villagómez
Bernardo Tobar Carrión
Gustavo Romero Ponce

REDACCION
Yaguachi 1122 y Av. Colombia
Telfs. 229304/10/11
Fax 593-2-502140
QUITO ECUADOR
Diseño e impresión
DG Taller de Diseño Gráfico

Estudio Jurídico de Patentes y Marcas
JULIO C. GUERRERO B. Cía. Ltda.
Yaguachi 1122 y Av. Colombia
P.O. Box 17-01-220
Telfs: 227192 - 227193
Fax: 593 2-502140/593-2-229322
Quito - Ecuador

ESTUDIO JURIDICO GALLEGOS
ABOGADOS
P.O. Box 17-01-2772
Telfs: 593-2-521480 - 547722
Fax: 593-2-560736
Quito - Ecuador

QUEVEDO & PONCE
Tarqui 747
P.O. Box 17-01-600
Telf: 593-2-560388
Fax: 593-2-562584
Quito - Ecuador

ESTUDIO ENRIQUE CHIRIBOGA
Av. Amazonas 4430 y Villalengua
5to. piso - Of. 505
P.O. Box 17-03-4617
Telfs: 254201 - 254202
Fax: 254213
Quito - Ecuador

GUDBERTO ORTIZ & HIJOS & ASOCIADOS
Reina Victoria 1539 y Av. Colón,
Ofc. 1402-1403
P.O. Box 17-07-9332 Telfs: 563263 -
563264 Fax: 593-2-563262
Quito - Ecuador

Pérez, Bustamante y Pérez
Avenida Patria N° 640
P.O. Box 17.01.3188 o 17.01.1280
Telf.: 561710
Fax: 561798
Quito - Ecuador

BERMEO & BERMEO LAW FIRM
Av. Amazonas 477 y Roca
Ofic. 201 PO Box 17-15-545-C
Telfs: 545871 - 523894 - 234710
Fax: 565861 - 564620
Quito - Ecuador